



TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA, INCORPORA NUEVOS ANTECEDENTES Y OTORGA EL CARÁCTER DE INTERESADO

RES. EX. N° 3/ ROL F-011-2017

Santiago, 05 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de marzo de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol F-011-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2017, con la formulación de cargos a Ecobío S.A. Dicha Resolución fue notificada personalmente con fecha 17 de marzo de 2017, en Avenida Prat N° 199, Concepción, Región del Biobío.

2. Que, con fecha 7 de abril de 2017, Paola Nelson Troncoso, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó Programa de Cumplimiento en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio. En la misma presentación, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 de la LO-SMA, y en el Artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, solicita reserva respecto de los antecedentes acompañados a su solicitud, indicando que esta documentación ha sido generada por terceros y puede comprometer los derechos de ellos, y que corresponde a antecedentes sensibles y estratégicos de su representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores.

3. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

4. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”

5. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, norma que impone a los funcionarios de esta Superintendencia, un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

6. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando “[...] su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda (el énfasis es nuestro).

7. Que, a su vez, en relación a la petición de reserva, formulada en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República. En esa línea, se estima que no basta con que el interesado realice una simple alegación genérica de configurarse una causal de reserva, sino que su concurrencia debe acreditarse por quien la alega en el caso concreto. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.¹

8. Que, lo que correspondería entonces es que el solicitante - interesado en la reserva de información - hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales para la Administración del Estado, en pos de la configuración del secreto. La petición de reserva debe fundamentarse en razón de cada documento o parte de ellos, indicando cómo se generaría la posible afectación en cada uno de ellos, no bastando entonces las fórmulas generales e imprecisas.

1 Cfr. Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.



Más aún cuando el Consejo para la Transparencia ha exigido una serie de requisitos para aplicar la causal de reserva, contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285.

9. Que, en efecto, la solicitud de la empresa fue formulada de manera genérica sobre la totalidad de los anexos acompañados a la propuesta de Programa de Cumplimiento, sin precisar los documentos específico que se estima de carácter “sensible”, y sin indicación precisa de cómo se generaría una posible afectación presente o probable a los derechos de carácter comercial o económico de la empresa o de terceros al ser publicada la información.

10. Que, en razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

11. Que, en ese sentido, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios de carácter copulativo para determinar si se produce o no afectación a los derechos comerciales y económicos de las personas. Son los siguiente:

- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
- c) El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

12. Que, por consiguiente, corresponde analizar la información acompañada por el titular en su Programa de Cumplimiento, a la luz de la causal de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública invocada, que autoriza la reserva de información por estar en juego derechos de carácter comercial o económico de las personas. Los documentos acompañados por el titular son los siguientes:

Anexo 1	<ol style="list-style-type: none">1. Informe Técnico Proceso de Trituración de Residuos en CITA, elaborado por POCH y Asociados Ingenieros Consultores S.A.2. Contrato de arriendo suscrito con Bioenergía Ñuble S.A.3. Facturas y estados de pago por uso de máquina excavadora periodo 2014 – febrero 2017.4. Procedimiento de Operación y Trabajo Seguro Inertización de Residuos Peligrosos (PROOP-INR).5. Cotización de ECOZONE de 2017 referida a sistema triturador.6. Estimación de costos de operación máquina trituradora.
Anexo 2	<ol style="list-style-type: none">1. Cotización N° 218578 de 2015 del Laboratorio SGS.2. Imagen de ubicación de puntos actuales de monitoreo de aguas superficiales.3. Imagen de ubicación de puntos de monitoreo de aguas superficiales en Estero Quitasol.4. Carta IGM 5-04-06-0100-00 (solo en formato papel).5. Estimación de costos de análisis de aguas superficiales año 2017.6. Estimación de costos de análisis de aguas superficiales periodo 2014-2016.7. Cotización N° 218581 de 2015 del Laboratorio SGS.8. Estimación costo ejecución de Programa de Monitoreo del Efluente.

Anexo 3	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informe elaborado por el INIA denominado "Monitoreo ambiental en área depósitos de residuos en Comuna de Chillán Viejo" de 2012. 2. Informe "Caracterización Físico- Química del Suelo" de febrero de 2017, elaborado por especialista en conservación de recursos naturales. 3. Órdenes de compra de mantención de piscinas. 4. Órdenes de compra y facturas de bombas de nivel. 5. Órdenes de compra y facturas de motobombas (2015-2017). 6. Estimación de costo de sistema de protección de las líneas hidráulicas. 7. Cotización N° 5965 de 2016 de AMERPLAST. 8. Estimación de costo de construcción de pendientes para escurrimiento de líquidos. 9. Cotización 0148-RAC-ELB-2017 de Rivas & Asociados Consultores. 10. Estimación de costo escarpe de suelo. 11. Memorandum Técnico: Análisis Preliminar Datos de Calidad de Aguas Piezómetros ECOBIO, elaborado por HIDROMAS. 12. Presupuesto de retiro y reemplazo de líneas hidráulicas.
Anexo 4	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cotización de MB Multiservicios de 2017.
Anexo 5	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informe de evaluación de estado funcional de pozos de monitoreo. 2. Estimación de costo monitoreo aguas subterráneas periodo 2014-2016. 3. Cotización N° 218579 de 2015 del Laboratorio SGS. 4. Estimación de costo monitoreo aguas subterráneas periodo 2017. 5. Estimación de costo de construcción de pozos. 6. Estimación de costo de monitoreo pozos Pc2 y Pc4.
Anexo 6	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cotización N° 201408.27HID de 2014 de OITEC Ltda. 2. Presupuesto estimativo de profundización de pozos de monitoreo de aguas subterráneas para ser usados como pozos de recuperación de lixiviados. 3. Estimación de costo de suministro e instalación de bombas en pozos.
Anexo 7	N/A
Anexo 8	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cotización N° 218580 de 2015 del Laboratorio SGS. 2. Estimación de costo monitoreo lixiviados año 2016. 3. Estimación de costo monitoreo lixiviados año 2017.
Anexo 9	<ol style="list-style-type: none"> 1. Certificados Remuestreos: Abril 2014, N° de envío: 111490, Certificado Mayo 2014, N° de envío 112662, Certificado Septiembre 2014, N° de envío 116565, Certificado Marzo 2015, N° de envío 122466. 2. Estimación de costo de remuestreos.
Anexo 10	<ol style="list-style-type: none"> 1. Carta B-004/2014 Consulta de pertinencia de fecha 17 de agosto de 2014. 2. Res. Ex. N° 232 de 30 de junio de 2014, del SEA de la Región del Biobío. 3. Plan de contingencias y emergencia Galpón enalado y secado solar de lodos, IT-EME-PSS. 4. Carta N° 17 2015 de 14 de mayo de 2015 dirigida a SEREMI de Salud Región de Biobío. 5. Procedimiento de operación y trabajo seguro, Planta de Biosólidos (PRO-OP-PDB). 6. Instructivo de Trabajo, Medición de pH en lodos (IT-OP-M-PH). 7. Ordinario N° 3.300 de 30 de diciembre de 2016 de SEREMI de Salud Región del Biobío. 8. Carta N° 38 de 29 de julio de 2015 de ECOBIO S.A. 9. Facturas estimación costo de Biofiltro.





13. Que en esa línea, se estima que de la información aportada por el titular, la que eventualmente podría afectar derechos de carácter comercial o económico de las personas, es la información referida a costos asociados a la prestación y contratación de servicios, arriendo de maquinaria, etc., acompañada por el titular para efectos de acreditar costos de ejecución de acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento (facturas, cotizaciones, estados de pago, estimaciones de costos).

14. En específico, los documentos que se estima podrían resultar afectos a la causal de reserva estipulada en el artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 son: Del Anexo N° 1, Documentos N° 2, 3, 5 y 6; del Anexo 2, Documentos N° 1, 5, 6, 7, y 8; del Anexo 3, Documentos N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12; del Anexo 4, Documento N° 1; del Anexo 5, Documento N° 2, 3, 4, 5 y 6; del Anexo 6, Documento N° 1, 2 y 3; del Anexo 8, Documento N° 1, 2 y 3; del Anexo 9, Documento N° 2, y de Anexo 10, Documento N° 9.

15. Que es del caso decir gran parte de los antecedentes comerciales acompañados contienen los aspectos típicamente pactados en cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios y/o producto en materia de consultoría ambiental y de compra o arriendo de maquinaria e insumos utilizados en este tipo de instalaciones, por lo que no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. No obstante lo anterior, aun cuando para las empresas sea posible obtener cotizaciones respecto de este tipo de servicios, el valor específico de estos variará según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. Por lo anterior, respecto de los valores contenidos en los documentos precitados, es posible sostener que se configura el primer criterio referido, pero sólo respecto del valor asociado a dichas cotizaciones y su desglose. En relación al segundo criterio, esta Fiscal Instructora ha procedido a revisar las páginas web de las empresas que han realizado cotizaciones o que han prestado servicios, acompañadas por Ecobío S.A., en las cuales es posible apreciar se indican los servicios que prestan o productos que proveen, pero no está publicada la información de los valores ni detalles de estos. De esta forma, es posible apreciar que estas empresas no publican información específica sobre los costos de sus servicios y productos. A partir de lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar mediante otras vías la información en comento, se concluye que los valores de cada servicio y productos, en efecto, cumplen con el segundo criterio. Finalmente, en relación al tercer criterio, dado que los valores detallados de cada actividad pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información sí podría afectar las negociaciones que pueda realizar la empresa, de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor, esta Fiscal Instructora considera que los valores de cada servicio y producto sí cumplen con el tercer criterio.

16. Que, sin embargo lo anterior, se mantendrá la publicidad respecto de la demás información contenida en las facturas, cotizaciones y propuestas comerciales señalados en los Anexos antes citado. En este sentido, se concluye que la divulgación del resto de información, como por ejemplo, aquella relativa a los servicios y bienes objeto de las respectivas las cotizaciones y propuestas comerciales, condiciones ofertadas y nombres de las empresas proveedoras, no puede afectarle a Ecobío S.A. y/o a las empresas proveedoras, por cuanto, su publicidad no incluirá los valores económicos asociados.

17. Que, a lo anterior cabe agregar que los servicios y productos objeto de las cotizaciones revisten un interés público comprometido para la publicidad de la información, dado que, dicha información tiene directa relación a la eficacia y seriedad del programa, conforme lo dispone el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

18. Que por otro lado, la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 21 establece que se consideran interesados en el procedimiento administrativo, a las siguientes personas:

"(...) 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."

19. Que, el artículo 21 de la LO-SMA indica que:
"Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento."

20. Que, por su parte, el Artículo 47, en su Inciso 3 indica: *"Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor."*

21. Que, esta Superintendencia ha recibido las siguientes denuncias asociadas a la operación del Relleno Sanitario Fundo Las Cruces y del Centro Integral de Tratamiento Ambiental Fundo Las Cruces:

- i) Con fecha 08 de marzo de 2013, don Rodolfo Gazmuri Sánchez, quien indica que: 1) las celdas de acopio tienen una altura aproximada de 20 mts., no contando con autorización para tal altura; 2) riego con lixiviados en los vasos de disposición de residuos industriales y domiciliarios; 3) malos olores producto de la actividad de riego con lixiviados; 4) derrames y descargas al estero Cauquenes; 5) no funcionamiento de la planta de osmosis inversa; 5) utilización de celdas para acumulación de líquidos lixiviados en CITA y en RSU; 6) taludes de piscinas de almacenamiento de líquidos no cuentan con impermeabilización basal; 7) utilización de nylon para cubrir basura, y no material de cobertura; 8) no realización de caracterización físico química de los residuos tóxicos que ingresan al relleno; 9) escurrimiento de líquidos desde el vaso de seguridad del sector norte del CITA y presencia de especies forestales secas; 10) no etiquetado de residuos peligrosos; 11) no contar con sistema de comunicación portátil para alertar a autoridades; 12) no se realiza el plan de monitoreo de aguas subterráneas.
Adicionalmente, el denunciante solicita hacer una caracterización química para determinar presencia de metales pesados en el suelo, y una auditoría *in situ* para determinar el estado de los vasos de disposición y piscinas de lixiviados.
- ii) Con fecha 02 de abril de 2013, don Ulises Aedo Valdes, Alcalde (S) de la Municipalidad de Chillán Viejo, solicita a esta Superintendencia realizar una auditoría ambiental *in situ*, en razón de la intervención del Concejal Rodolfo Gazmuri en un Sesión del Concejo Municipal de Chillán Viejo.





- iii) Con fecha 06 de mayo de 2013, esta Superintendencia recibió de parte de la Seremi de Medio Ambiente de la Región del Biobío una solicitud de fiscalización a la empresa Ecobío.
- iv) Con fecha 15 de mayo de 2016, se recibe Ord. N° 307/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que remite un Sumario Sanitario incoado por la Seremi de Salud de la Región del Biobío, por Acta de Inspección de fecha 20 de febrero de 2013, Expediente N° 85/2013, relativo a realización de actividades de conducción y aspersión de lixiviados sobre láminas de HDPE que cubre residuos domiciliarios en el Relleno Sanitarios de Residuos Domiciliarios.
- v) Con fecha 30 de septiembre de 2013, se recibe Ord. N° 1074 de la Seremi de Salud de la Región del Biobío, que remite denuncia del 16 de agosto de 2013 de doña Liliana Sandoval, Presidenta del Comité de Seguimiento Ambiental de Lollinco, que indica que en el sector de Lollinco los vecinos presentan problemas de salud, estomacales, los que son causados probablemente, por agua contaminada que es consumida por los vecinos. Indica que hay focos infecciosos por la presencia de lodos y relleno sanitarios de la empresa Essbio. Solicita se realice análisis de agua en los pozos de las viviendas del sector, y en los 3 canales que atraviesan la zona.
- vi) Con fecha 07 de julio de 2014, se recibe Ord. N° 782 de la Seremi de Salud de la Región del Biobío, que remite denuncia N° 59447/2014, de 01 de julio de 2014, de don Antonio Arriagada Vallejos, que denuncia evento de derrame de riles en CITA Ecobío y RSU, en el sector donde la instalación evacua RILes al estero Cauquenes.
- vii) Con fecha 10 de julio de 2014, don Rodrigo Becerra Miller presenta denuncia en que acusa contaminación de los canales de aguas lluvias y del estero Cauquenes en la localidad de Lollinco; además del paso permanente de maquinaria pesada desde las instalaciones del Relleno hacia la zona norte, para retirar manchas de derrames de RILes contaminados; utilización de estanques y piscinas de almacenamiento a máxima capacidad, ocasionando escurrimientos al suelo y a predios vecinos. Además indica que la operación del depósito se realiza sin tratamiento de los residuos, sin cobertura, y con ocasionales amagues de incendios; por otro lado acusa la utilización de un estanque destinado a almacenar aguas limpias para el almacenamiento de RILes; y disposiciones de residuos químicos peligrosos, RILes, cenizas y lodos sin tratamiento previo.
- viii) Con fecha 03 de octubre de 2014, se recibe Ord. N° 1057 de la Seremi de Medio Ambiente de la Región del Biobío, que remite denuncia de Rodolfo Gazmuri y Jorge del Pozo Pastene, ambos Concejales de Chillan Viejo, en que se indica que con fecha 22 de junio y 01 de julio de 2014 ocurrieron derrames de lixiviados desde piscinas del CITA; además indica que el manejo de residuos líquidos y residuos peligrosos se realiza sin tratamiento previo y sin inertización, y que el volumen de RILes acumulado excede la capacidad autorizada, aumentando los taludes de piscinas con neumáticos recubiertos con plásticos con consecuentes problemas de estabilidad.

22. Que, adicionalmente, a raíz de las denuncias recibidas por la operación de los proyectos "Centro Integral de Tratamiento Ambiental (CITA) ECOBIO" y al "Relleno Sanitario Fundo Las Cruces", con fecha 20 de junio de 2013 la Seremi de Salud de la Región del Biobío, realizó inspección ambiental a la empresa, en específico se fiscalizó la operación en temas de manejo de lixiviados, sistema de conducción, piscinas de acumulación, sistema de tratamiento, acumulaciones, derrames y punto de descarga, afectación de calidad de aguas subterráneas, operación de depósitos, y manejo y control de residuos que ingresan al establecimiento. De la referida inspección quedó constancia en el acta. El informe DFZ-2013-681-VIII-RCA-IA da cuenta del análisis de los hechos constatados durante la inspección, y de los antecedentes remitidos por el titular en respuesta al requerimiento realizado en el acta respectiva. Los antecedentes recabados en la inspección, serán considerados complementariamente en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

23. Que, por último, con fecha 2 de mayo de 2017, Javier Vergara Fisher, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó un "Análisis preliminar de calidad de aguas superficiales Ecobío", elaborado por HIDROMAS.

RESUELVO

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado Ecobío S.A., con fecha 7 de abril de 2017, y estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

II. TENER POR PRESENTADO el "Análisis preliminar de calidad de aguas superficiales Ecobío", elaborado por HIDROMAS, acompañado con fecha 2 de mayo de 2017.

III. RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA, formulada con fecha 7 de abril de 2017, en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en los considerandos 7 a 10 de la presente resolución.

IV. DECRETAR DE OFICIO, LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN detallada en el considerando 14, en la forma que se indica en los considerandos 15 y 16, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

V. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el marco del presente procedimiento sancionatorio a Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene, Antonio Arriagada Vallejos, Rodrigo Becerra Miller, y Liliana Sandoval.

VI. INCORPORAR AL EXPEDIENTE del presente procedimiento sancionatorio el Informe de fiscalización DFZ-2013-681-VIII-RCA-IA.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Gonzalo Etcheverry Baquedano, Paola Nelson Troncoso, Doris Sepúlveda Solar, Catalina Palma Urbina, Javier Vergara Fisher o Juan Pablo Feliu Rodriguez, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Santiago; a Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene, Antonio Arriagada Vallejos, todos domiciliados en calle Serrano N° 300, comuna de Chillán Viejo, Región del Biobío; a Rodrigo Becerra Miller, domiciliado en Pasaje Grumete Prado N° 1515, Lollinco, Chillan, Región del Biobío; a Liliana Sandoval, domiciliada en Barbosa 743, Chillán Viejo, Región del Biobío.


Fiscal Inspectora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Liliana Sandoval
Liliana Sandoval



AEG

Carta Certificada:

- Gonzalo Etcheverry Baquedano, Paola Nelson Troncoso, Doris Sepúlveda Solar, Catalina Palma Urbina, Javier Vergara Fisher o Juan Pablo Feliu Rodríguez, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Santiago
- Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene, Antonio Arriagada Vallejos, domiciliados en calle S [REDACTED]
- Rodrigo Becerra Miller, [REDACTED]
- Liliana Sandoval, [REDACTED]

Carta Simple

- Seremi del Medio Ambiente de la Región del Biobío, domiciliada en Barros Arana N° 374, Concepción, Región del Biobío.
- SEA de la Región del Biobío, domiciliado en Lincoyán 145, Concepción, Región del Biobío.
- Seremi de Salud de la Región del Biobío, domiciliado en Bernardo O'Higgins 241, Concepción, Región del Biobío.
- Municipalidad de Chillan Viejo, domiciliada en Serrano 300, Chillan, Chillán Viejo, Región del Biobío.

